

A tal efecto, le corresponderá aprobar el programa general, dictar las normas necesarias, promover y coordinar las actividades en colaboración, en su caso, con otras administraciones o entidades públicas y privadas, así como cualquier otra que le corresponda en relación con la educación y promoción de adultos.

Tercera.—En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Xunta de Galicia procederá a regular mediante Decreto la estructura y las funciones del Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de julio de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 152, de 6 de agosto de 1992)

22925 LEY 10/1992, de 30 de julio, por la que se declaran de interés social las obras precisas para la construcción-ampliación del recinto ferial e instalaciones complementarias que promueva o ejecute la Fundación «Semana Verde de Galicia».

La Fundación «Semana Verde de Galicia», constituida el 16 de marzo de 1991, clasificada como benéfico-privada, y declarada de interés gallego por órdenes de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública de 9 y 10 de julio del presente año, respectivamente, tiene como fines la promoción de actividades agropecuarias, agroindustriales, alimentarias, comerciales, sociales, educativa, de ocio y cualesquiera otras cuyo objeto sea la promoción y el desarrollo de estos sectores en Galicia, el nivel profesional del sector agrario, su nivel cultural y en general la elevación de la calidad de vida y del nivel socioeconómico; en particular, y en base a lo expuesto, la fundación lleva a cabo las siguientes actividades:

Apoyo a los objetivos y actuaciones de la asociación ferial «Semana Verde de Galicia».

Promoción de estructuras comerciales y patrocinio de ferias sectoriales, exposición y lonjas de contratación.

Formación profesional de las gentes del campo y de todos los sectores con él relacionados.

Patrocinio del certamen anual «Semana Verde de Galicia».

Fines, todos ellos, de indudable interés social.

Por otra parte, el desarrollo alcanzado por la feria internacional «Semana Verde de Galicia», que con carácter anual viene celebrándose en Silleda, y su incidencia en los sectores agrícola, ganadero y alimentario de Galicia la colocan entre las más importantes de Europa.

A pesar de su importancia, esta feria viene desarrollándose en unas instalaciones precarias e inadecuadas, lo cual, por una parte, limita su expansión y desarrollo y, por otra, pone en peligro su propia supervivencia y la importante función económico-social que le es inherente.

Para la consecución de las instalaciones necesarias para el cumplimiento eficaz de sus fines, la feria internacional «Semana Verde de Galicia» se ve en la necesidad de disponer lo más rápidamente posible de los terrenos que precisa adquirir, conscientes de que una demora en dicho poder de disposición pondría en peligro el importante fin social de esta institución.

Por todo ello se hace necesario dotar a la fundación «Semana Verde de Galicia» del instrumento jurídico que le permita ejercitar, por causas de interés social, el derecho a la expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para el nuevo recinto ferial, en los términos que se determinan en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en su Reglamento, de 26 de abril de 1957.

A todo ello puede añadirse que constituye una competencia propia de los poderes públicos de Galicia la promoción de los certámenes feriales, por lo que el fin expropiatorio guarda una evidente conexión con las funciones que en este campo viene desarrollando el Gobierno gallego.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley por la que se declaran de interés social las obras precisas para la construcción-ampliación del recinto ferial e instalaciones complementarias que promueva o ejecute la Fundación «Semana Verde de Galicia».

Artículo 1.

1. Se declaran de interés social, de conformidad con la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, las obras precisas para la construcción-ampliación del recinto ferial e instalaciones complementarias que promueva y ejecute la Fundación de interés gallego «Semana Verde de Galicia», con sede en la villa de Silleda (Pontevedra) y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines benéficos.

2. Esta Ley será de aplicación a las obras de construcción de nuevos recintos feriales en Galicia, así como las de ampliación de los ya existentes, siempre que cuenten con la declaración de interés social acordada por la Xunta de Galicia.

Artículo 2.

A los efectos de la presente Ley se consideran afectados por la declaración de interés social a que se refiere el artículo anterior los bienes, derechos e intereses patrimoniales comprendidos en el perímetro del recinto ferial que se delimite en el proyecto concreto de ejecución de la obra elaborado por la Fundación «Semana Verde de Galicia» y aprobado por la Xunta de Galicia.

Artículo 3.

El interés social del fin expropiatorio llevará implícita la declaración de urgente ocupación de todos los bienes y elementos materiales constitutivos del objeto expropiatorio, en la forma delimitada por el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 30 de julio de 1992.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 162, de 20 de agosto de 1992)

22926 DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3.º del título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones Reguladoras, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la disposición final primera de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones Reguladoras, se delega en la Junta la potestad para que, antes de transcurridos seis meses a partir de la publicación de la citada Ley en el «Diario Oficial de Galicia», elabore un Decreto Legislativo que contenga el texto articulado de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Esta Ley ordena con carácter general el complejo sistema de categorías tributarias surgidas como consecuencia de la prestación de bienes y servicios de la Administración autonómica. En su exposición de motivos se contiene una amplia referencia a las nuevas concepciones en esta materia y a las razones por las que la Comunidad Autónoma decidió el establecimiento de una ordenación legal. Con este texto articulado se culmina dicho proceso que ha de ser seguido de normas de carácter reglamentario sobre gestión y liquidación.

A la delegación expresada en dicha Ley responde el presente Decreto Legislativo, que está estructurado en los siguientes títulos:

Título I, que contiene las disposiciones generales.

Título II, que regula la tasa por servicios administrativos.

Título III, que regula la tasa por servicios profesionales, en sus dos modalidades, administrativo-facultativa y actuaciones profesionales.

Título IV, que regula la tasa sobre la venta de bienes.

Por todo ello, en cumplimiento de la disposición final primera de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones Reguladoras, de la Comunidad Autónoma de Galicia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, a), del Estatuto de Autonomía de Galicia (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril), y en el artículo 4.º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta de Galicia y su Presidente.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del día 11 de abril de 1992, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba y se acuerda publicar el Decreto Legislativo por el que se articulan las bases contenidas en el capítulo 3.º del título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones Reguladoras, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Concepto*.—1. Son tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia los tributos creados por ley y percibidos por los órganos de la Administración, Entes u Organismos autónomos dependientes de aquélla, como contraprestación por la entrega de bienes o prestación

de servicios cuyo suministro sea de competencia exclusiva de los mismos y cuya demanda o recepción tenga carácter obligatorio para el sujeto pasivo.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se entiende que la demanda o recepción, tiene carácter obligatorio para el sujeto pasivo cuando, conforme a una disposición legal o reglamentaria, se imponga su solicitud o ésta constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

3. Son de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no puedan realizarse por el sector privado por suponer una intervención en la actuación de los particulares o estar establecida su reserva, conforme a la normativa vigente, a favor de la Administración autonómica o de los Entes de derecho público, con personalidad jurídica propia, que por ley tengan que ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado o de los Organismos autónomos de carácter administrativo, comercial o financiero de ella dependientes.

Art. 2.º *Normativa aplicable*.—1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia se regirán:

- Por la Ley de Tasas, Precios y Exacciones Regulatorias de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Por las normas contenidas en el presente texto.
- En su caso, por la ley propia de cada tasa.
- Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores.

2. Se aplicarán con carácter supletorio la Ley de Gestión Económica Financiera Pública de Galicia, la Ley General Tributaria y demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las mismas.

Art. 3.º *Principio de capacidad económica*.—Cuando las características del tributo lo permitan y en especial cuando se establezcan consumos o se impongan actividades susceptibles de afectar a todos los ciudadanos, se tendrá en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo en la fijación de la correspondiente tasa.

Art. 4.º *Reserva de ley*.—1. El establecimiento de las tasas se hará mediante norma con rango de ley, en la que se determinarán sus elementos esenciales.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, son elementos esenciales de las tasas: El hecho imponible, el sujeto pasivo, el tipo de gravamen, el devengo y la cuota tributaria.

3. Asimismo, la ley regulará el establecimiento, supresión y prórroga de exenciones y bonificaciones.

4. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia podrá modificar y actualizar las tarifas correspondientes a las tasas vigentes. Asimismo, dicha Ley podrá prever la aplicación de una tasa ya establecida a supuestos concretos de venta de bienes, realización de actividades o prestación de servicios.

5. En ningún caso se podrán establecer ni percibir tasas que no sean consecuencia del suministro o prestación de algún bien o servicio.

Art. 5.º *Clases de tasas*.—1. Se establecen las siguientes tasas:

- Tasa por servicios administrativos.
- Tasa por servicios profesionales.
- Tasa por venta de bienes.

2. Con carácter general, las actuaciones realizadas por los órganos, Organismos o Entes a que se refiere el artículo 1.º que impliquen la prestación de servicios gravados separadamente en las tarifas correspondientes a cada tasa o por dos o más tasas, determinarán la obligación de satisfacer las cuotas tributarias correspondientes a cada servicio gravado.

3. Asimismo, la aplicación de una tasa que autorice o permita una actividad al sujeto pasivo no subsumirá el precio público que, en su caso, pudiera derivarse del ejercicio efectivo de la actividad autorizada.

Art. 6.º *Exenciones y bonificaciones*.—1. Podrán gozar de exención de las tasas el Estado, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Galicia y los demás Entes públicos territoriales o institucionales.

2. Cuando así lo determine una norma con rango de Ley, gozarán de exención o bonificación los demás sujetos pasivos en función de las características del hecho imponible o de la condición de los mismos.

Art. 7.º *Cuantía de las tasas*.—1. El rendimiento total previsible de la tasa no podrá exceder del coste total de producción del bien o servicio prestado. La tarifa se determinará atendiendo al coste medio previsto para la prestación del bien o servicio de que se trate. En otro caso deberá señalarse la correspondiente subvención reguladora.

2. Las tarifas así establecidas se revisarán como mínimo cada cinco años, basándose en los registros de gastos e ingresos que para cada servicio prestado llevarán los órganos, Organismos o Entes encargados de su gestión, y en la correspondiente Memoria económico-financiera que sobre el coste y la actividad realizada elaboren los mismos, sin perjuicio de la actualización anual prevista en el artículo 4.º, apartado 4, del presente texto, la cual estará en función de las variaciones del coste económico motivadas por la fluctuación de los índices de

precios al consumo e incrementos de las retribuciones del personal adscrito a los mencionados órganos, Organismos o Entes.

3. En los supuestos de establecimiento de una nueva tasa y en los de modificación de las tarifas vigentes, cuando no se trate de la actualización anual a que se refiere el apartado anterior, se deberá elaborar una Memoria económico-financiera, que deberá contener, como mínimo, información relativa a los gastos directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, así como una previsión acerca del coste unitario que al mismo corresponde y una propuesta de la tarifa aplicable. Reglamentariamente se determinarán los distintos conceptos de costes que componen los gastos directos e indirectos.

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable a la base imponible que, en su caso, se determine, o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Art. 8.º *Devengo*.—1. Las tasas se devengarán según la naturaleza del hecho imponible:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
- Cuando se presente la solicitud que inicia la actuación o expediente, que no será realizada o tramitada sin que se efectúe el pago correspondiente.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo Registro, padrón o matrícula, podrán publicarse las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 9.º *Pago*.—1. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen, bien en función del momento de la solicitud, bien en función del momento en que se produzca el devengo.

2. La Administración o Entidad oferente denegará la entrega del bien o prestación del servicio cuando el sujeto pasivo incumpla el pago. Asimismo, devolverá las cantidades que hubiese percibido cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, no se hubiese llevado a cabo la cesión del bien o la prestación del servicio solicitado.

3. El pago de las tasas se efectuará mediante ingreso en el Tesoro de la Hacienda gallega, de acuerdo con las modalidades que reglamentariamente se establezcan.

4. Podrá, igualmente, autorizarse el pago de las tasas mediante el empleo de efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos que reglamentariamente se determinen.

5. El pago de las tasas podrá aplazarse o fraccionarse en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán el interés de demora vigente y deberán garantizarse mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, salvo que sean inferiores a la cifra que por orden fije el Consejero de Economía y Hacienda.

Art. 10. *Gestión*.—1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los órganos de la Administración, Entes u Organismos autónomos que suministren el bien o servicio objeto de la misma.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a autoliquidar las tasas e ingresar su importe en el Tesoro de la Hacienda gallega en aquellos supuestos que a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda reglamentariamente se determinen.

3. La fiscalización, control contable y funciones de inspección financiera y tributaria, así como las relativas a los procedimientos de recaudación, corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda. No obstante, cuando la naturaleza y características de cada tasa lo permitan, podrá establecerse reglamentariamente, a propuesta de dicha Consejería, la participación de los órganos, Entes u Organismos autónomos que presten el servicio en el procedimiento de recaudación de las tasas.

4. Los órganos, Entes y Organismos autónomos que suministren bienes o presten servicios para cada actividad objeto de tasa estarán obligados a llevar registros separados, tanto de los gastos en que incurran en el suministro de tales bienes o servicios como de los ingresos obtenidos.

Art. 11. *Responsables*.—La norma legal reguladora de cada tasa podrá señalar la responsabilidad solidaria o subsidiaria de aquellas personas físicas o jurídicas que, distintas del sujeto pasivo, estén interesadas o relacionadas con la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate.

Art. 12. *Reclamaciones y recursos*.—1. Los actos de gestión de las tasas de la Comunidad Autónoma serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el órgano que dictó el acto.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuyas resoluciones agotar, la vía administrativa.

Art. 13. *Prescripción y régimen sancionador*.—En todo lo relativo a prescripción, infracciones y sanciones regirán las disposiciones enunciadas en el artículo 2.º que sean de aplicación por razón de la materia.

TITULO II

Tasa por servicios administrativos

Art. 14. *Hecho imponible*.—1. Constituye hecho imponible de la tasa por servicios administrativos la realización por parte de los órganos de la Administración, Entes de derecho público, con personalidad jurídica propia, que por ley tengan que ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, y Organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de Galicia, de los servicios administrativos relativos a autorizaciones, inscripción en registros y certificaciones, que afecten o beneficien de un modo particular a los sujetos pasivos.

Art. 15. *Sujetos pasivos*.—1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Art. 16. *Exenciones*.—Gozarán de exención de la presente tasa:

1. La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Junta de Galicia con el objeto de justificación en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La expedición de certificados y compulsas que el personal de la Administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o relación de servicios.

3. Los alumnos por cualquier actuación en materia de enseñanzas no universitarias.

4. La inscripción en las convocatorias para la selección del personal de la Comunidad Autónoma de los funcionarios de carrera.

Art. 17. *Devengo*.—La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud para la prestación de dichos servicios administrativos.

Art. 18. *Tarifa*.—La tasa se exigirá de acuerdo con la correspondiente tarifa:

01. Diligenciado de libros	500
02. Inscripción en Registros oficiales	1.000
03. Inscripción en las convocatorias para la selección de personal de la Comunidad Autónoma:	
— Grupo I del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo A	4.000
— Grupo II del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo B	3.500
— Grupos III y IV del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo C	3.000
— Grupo V del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo D	2.500
— Grupos VI y VII del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo E	2.000
04. Expedición de certificados	300
05. Compulsa de documentos:	
— Primer folio	200
— Por cada uno de los folios siguientes	50
06. Bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación	1.000
07. Autorizaciones máquinas recreativas y de azar:	
01. Autorización de explotación:	
— Máquinas tipo «A»	5.000
— Máquinas tipo «B»	10.000
— Máquinas tipo «C»	20.000
02. Bajas, definitivas o temporales, canjes o recanjes, cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorización	5.000
03. Boletín de instalación, cambios y bajas	2.000
04. Petición de duplicado de documentos	2.000
05. Desguace de máquinas (con asistencia de funcionarios de la Consejería)	5.000
— Por cada máquina	1.000
06. <i>Habilitación del titular del local de instalación</i>	2.000
08. Empresas operadoras, de servicios técnicos y comercializadoras:	
01. Autorizaciones	25.000
02. Modificaciones	10.000

09. Salones recreativos:	
01. Solicitud de informe de instalación	10.000
02. Autorización de apertura	40.000
03. Modificaciones de la autorización de apertura	20.000
10. Bingos:	
01. Solicitud de informe de instalaciones	20.000
02. Autorización de instalación	25.000
03. Autorización de apertura, atendiendo a su categoría según su capacidad:	
— Tercera categoría (hasta 200 jugadores)	100.000
— Segunda categoría (entre 201 y 400 jugadores)	125.000
— Primera categoría (entre 401 y 600 jugadores)	150.000
— Categoría especial (entre 601 y 800 jugadores)	250.000
04. Modificación de autorizaciones de instalación y apertura	25.000
05. Otras autorizaciones	12.000
06. Empresas de servicios de explotación de bingos:	
— Autorizaciones	100.000
— Renovaciones	50.000
— Modificaciones	50.000
07. Acreditaciones profesionales:	
— Autorización	1.000
— Renovación	500
11. Casinos:	
01. Autorización de instalación	300.000
02. Autorización de apertura	500.000
03. Renovación de autorizaciones de instalación y apertura	250.000
04. Modificaciones de autorizaciones de instalación y apertura	250.000
05. Otras autorizaciones	50.000
06. Acreditaciones profesionales:	
— Autorización	5.000
— Renovaciones	2.000
12. Boletos:	
01. Autorización de explotación	500.000
02. Renovación de la autorización de explotación	300.000
03. Modificaciones en la autorización de explotación	100.000
04. Otras autorizaciones	25.000
05. Autorización de distribución de boletos	300.000
06. Modificación de la autorización de distribución de boletos	50.000
07. Diligenciado de comunicaciones de puntos de venta de boletos	5.000
13. Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:	
01. Autorización de explotación	10.000
02. Modificación de la autorización de explotación	5.000
14. Expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones:	
01. Clase A, para españoles y extranjeros residentes	2.000
02. Clase B, para extranjeros no residentes	4.000
03. Clase C, para menores de dieciocho años y mayores de sesenta y cinco	1.000
04. Recargo para licencias que incluyan la pesca del reo y el salmón (de la licencia correspondiente)	50 %
05. Permiso para pesca de la lamprea	5.000
06. Matrículas de embarcaciones con motor	1.500
07. Matrículas de embarcaciones sin motor	1.000
15. Expedición de licencias de caza:	
01. Clase A. Con armas de fuego:	
A-1 Españoles y extranjeros residentes mayores de dieciocho años	3.000
A-2 Españoles y extranjeros residentes menores de dieciocho años o mayores de sesenta y cinco	1.500
A-3 Extranjeros no residentes	10.000

02. Clase B. Cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego:	
B-1 Españoles y extranjeros residentes mayores de dieciocho años	2.000
B-2 Españoles y extranjeros residentes menores de dieciocho años o mayores de sesenta y cinco	1.000
B-3 Extranjeros no residentes	7.000
03. Clase C. Para poseer una rehala con fines de caza	12.000
16. Matriculas de cotos de caza:	
01. Matriculas de cotos de caza menor:	
Veinticinco por 100 de la renta cinegética con un mínimo de	25.000
La renta cinegética se obtendrá multiplicando el número de hectáreas del coto por las pesetas/hectárea en función de la siguiente escala:	
Grupo I (menor de 0,30 piezas/hectárea), 33 pesetas por hectárea.	
Grupo II (entre 0,30 y 0,80 piezas/hectárea), 66 pesetas por hectárea.	
Grupo III (entre 0,80 y 1,5 piezas/hectárea), 132 pesetas por hectárea.	
Grupo IV (mayor de 1,5 piezas/hectárea), 220 pesetas por hectárea.	
02. Matriculas de cotos de caza mayor:	
Veinticinco por 100 de la renta cinegética con un mínimo de	25.000
La renta cinegética se determinará multiplicando el número de pesetas/hectárea, en función de la siguiente escala:	
Grupo I (menor de una res por 100 hectáreas), 37 pesetas por hectárea.	
Grupo II (entre una y dos reses por 100 hectáreas), 77 pesetas por hectárea.	
Grupo III (entre dos y tres reses por 100 hectáreas), 132 pesetas por hectárea.	
Grupo IV (más de tres reses por 100 hectáreas), 220 pesetas por hectárea.	
17. Actuaciones en materia de pesca, marisqueo y acuicultura:	
01. Expedición de permisos de explotación:	
— A pie	1.000
— Desde embarcación según tonelaje de registro bruto:	
0,10 TRB a 2,50 TRB	2.000
2,51 TRB a 5,00 TRB	3.000
5,01 TRB a 10,00 TRB	5.000
10,01 TRB	7.000
02. Expedición de licencia para la pesca deportiva:	
— Desde embarcación	4.000
— Submarina	25.000
03. Talonarios de guías de control de productos de pesca y acuicultura, cada uno, con un número de 50 hojas	1.000

Los servicios administrativos a que se refieren las tarifas 1, 2, 4 y 5 de la presente tasa no estarán sujetos a las mismas cuando estén gravados específicamente en otras.

TÍTULO III

Tasa por servicios profesionales

Art. 19. *Hecho imponible.*—Constituye hecho imponible de la tasa por servicios profesionales la prestación por parte de los órganos de la Administración, antes de derecho público con personalidad jurídica propia, que por ley tengan que ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, y Organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de Galicia, de los servicios profesionales que afecten o beneficien de un modo particular a los sujetos pasivos.

Art. 20. *Modalidades.*—A efectos de lo dispuesto en el articulado anterior los servicios profesionales se dividen en dos modalidades:

- Modalidad de actuaciones administrativo-facultativas: En los servicios administrativos, análogos a los sometidos a la tasa por servicios administrativos, cuando su prestación requiere que se lleve a cabo bajo la dirección de un profesional facultativo.
- Modalidad de actuaciones profesionales: En los servicios de asesoramiento, consulta, dirección técnica de obras, emisión de informes, análisis, dictámenes u opiniones profesionales y, en general, en las actividades que exigen la cualificación que tiene el profesional que las presta.

Art. 21. *Sujeto pasivo:*

- Es sujeto contribuyente de la tasa por servicios profesionales la persona natural o jurídica que solicite o se le preste cualquiera de los servicios que figuran en el artículo siguiente.
- Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.
- Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

- En la tarifa 08 de la modalidad administrativo-facultativa, las personas físicas o jurídicas titulares de la industria o establecimiento donde se efectúen actividades y controles gravados en dicha tarifa.
- En la tarifa 27 de la modalidad actuaciones profesionales la Empresa concesionaria del servicio de inspección técnica de vehículos.

Art. 22. *Devengo.*—La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

Art. 23. *Tarifas.*—Modalidades administrativo-facultativas:

01. Otorgamientos, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones en materia de transportes mecánicos, de viajeros y mercancías por carretera:	
01. Autorización o rehabilitación	2.500
02. Prórroga, visado o modificación	2.000
03. Autorización especial para circulación relativa al artículo 220 del Código de Circulación	5.000
04. Autorización especial de circulación relativa al artículo 222 del Código de Circulación	2.500
05. Autorización para servicios regulares de uso especial de transporte de escolares y trabajadores (reiteración de itinerarios con vehículos discrecionales)	2.500
06. Capacitación profesional para el ejercicio de actividades de transporte, auxiliares y complementarias del mismo:	
— Reconocimiento: Por cada modalidad de transporte	2.000
— Realización de las pruebas para la obtención del certificado: Por cada una de las modalidades	2.000
— Expedición del certificado: Por cada modalidad	2.000
07. Actuaciones relativas a las concesiones de servicios públicos regulares:	
— Otorgamiento y ampliación de las concesiones:	
— Por cada kilómetro medio diario	50
El número medio diario de kilómetros recorridos será el resultado de dividir el número de kilómetros a recorrer en las expediciones previstas a lo largo del año en la concesión o ampliación solicitada por 365.	
— Modificación de las condiciones de la concesión, por cada modificación	5.000
— Visado de los cuadros de tarifas	2.500
02. Reconocimiento e inspección, a efectos de habitabilidad de los locales destinados a vivienda:	
— Por cada vivienda	2.000

<p>03. Actuaciones en materia de ordenación en industrias agrarias y pesqueras:</p> <p>01. Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes. Base de aplicación (capital de instalación o ampliación):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 500.000 pesetas 5.500 - Desde 500.001 a 1.500.000 pesetas 8.200 - De 1.500.001 a 3.000.000 de pesetas 11.000 - Por cada 1.000.000 más o fracción 1.550 <p>02. Traslado de industrias. Base de aplicación (valor de la instalación):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 500.000 pesetas 3.000 - De 500.001 a 1.500.000 pesetas 5.100 - De 1.500.001 a 3.000.000 de pesetas 6.700 - Por cada 1.000.000 más o fracción 1.400 <p>03. Sustitución de maquinaria. Base de aplicación (capital de las instalaciones de sustitución):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 500.000 pesetas 1.500 - De 500.001 a 1.500.000 pesetas 2.500 - De 1.500.001 a 3.000.000 de pesetas 3.300 - Por cada 1.000.000 más o fracción 650 <p>04. Cambio de propietario de la industria. Base de aplicación (valor de la instalación):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 10.000.000 de pesetas 5.000 - De 10.000.001 a 25.000.000 de pesetas 10.000 - De 25.000.001 a 50.000.000 de pesetas 15.000 - De 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas 20.000 - Más de 100.000.000 de pesetas 25.000 <p>Sin perjuicio de las sanciones que fueran de aplicación y en los supuestos de continuación de la actividad cuando se trate de industrias instaladas o modificadas clandestinamente se aplicarán las tarifas anteriores que correspondan incrementadas en un 100 por 100.</p> <p>Cuando se trate de industrias catalogables las tarifas se verán reducidas en un 50 por 100, si del resultado de la anterior operación, dicha reducción determinarse una cuota inferior a la señalada para el primer tramo de cada tarifa, esta última tendrá el carácter de cuota mínima.</p> <p>04. Actuaciones en materia de fomento, defensa y mejora de la producción agrícola:</p> <p>01. Inscripción en el registro de productores y distribuidores de productos y material fitosanitario 2.000</p> <p>02. Renovación de la anterior inscripción 1.500</p> <p>03. Inscripción en el registro de maquinaria agrícola:</p> <p>01. Para maquinaria usada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cosechadoras 2.500 - Tractores 1.500 - Remolques, motocargadores y autocargadores 500 <p>02. Maquinaria nueva (se toma como base el precio de compra):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 500.000 pesetas 0,25 % - Resto 0,20 % <p>03. Inscripción en el registro provisional de productores de planta de vivero 2.000</p> <p>04. Reconocimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por visitas de reconocimiento a viveros e instalaciones de carácter forestal 1.200 <p>05. Certificaciones fitosanitarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> 01. Hasta 300.000 pesetas 0,5 % 02. De 300.001 hasta 600.000 pesetas 0,4 % 03. De 600.001 hasta 1.000.000 de pesetas 0,3 % 04. Exceso sobre 1.000.000 de pesetas 0,2 % 	<p>05. Gestión técnico-facultativa de servicios forestales:</p> <p>01. Levantamiento de planos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por levantamiento de itinerarios (pesetas/kilómetro cuadrado) 1.500 - Por confección del plano (pesetas/hectárea). 40 - Replanteo de planos. Mínimo 10.000 pesetas (pesetas por kilómetro cuadrado o fracción) 3.000 <p>02. Particiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aplicará tarifa doble del levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes. Mínimo 20.000 <p>03. Deslindes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de pesetas/kilómetro 4.000 <p>A este importe se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación. Mínimo 15.000</p> <p>04. Amojonamiento:</p> <p>Para el replanteo, a razón de pesetas/kilómetro o fracción 3.000</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por el reconocimiento y recepción de las obras (del presupuesto de obras) 10 % - Mínimo 15.000 <p>05. Cubicación e inventario de existencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inventario de árboles (pesetas/metro cúbico) 0,6 - Cálculo de cortezas, resinas, frutos, etc. (pesetas/árbol) 0,60 <p>Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Montes rasos (pesetas/hectárea) 9 - Montes bajos (pesetas/hectárea) 30 - Mínimo 10.000 <p>06. Valoración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 50.000 pesetas de valor 3.000 - Excesos sobre 50.000 pesetas, el 5 por 1.000. <p>07. Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por demarcación o señalamiento del terreno: <ul style="list-style-type: none"> Hasta 20 hectáreas (cada hectárea) 120 Restantes hectáreas (cada hectárea) 70 Mínimo 10.000 - Por la revisión anual del disfrute, el 50 por 100 del canon o renta anual del mismo. Mínimo 5.000 <p>08. Catalogación de montes y formación del mapa forestal. A razón de pesetas/hectárea. Las 1.000 primeras 3,50</p> <ul style="list-style-type: none"> Restantes, cada hectárea 1 Mínimo 10.000 <p>09. Memorias informativas de montes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 250 hectáreas de superficie, pesetas/hectárea 15 - Exceso sobre 251 hasta 1.000 hectáreas, pesetas/hectárea 5 - Exceso sobre 1.001 hasta 5.000 hectáreas, pesetas/hectárea 3 - Exceso sobre 5.000 hectáreas, pesetas/hectárea 2 <p>10. Redacción de planes, estudios o proyectos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ordenaciones y sus divisiones: Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación: <ul style="list-style-type: none"> - Hasta 500 hectáreas de superficie 1.200 - De 501 a 1.000 hectáreas 1.500 - De 1.001 a 5.000 hectáreas 3.000
--	--

- De 5.001 a 10.000 hectáreas	4,500	06. Plantas industriales no leñosas. Reconocimientos anuales:	
- De 10.001 hectáreas en adelante	6,000	- Por cada uno de los 1.000 primeros quintales	3,60
- Por confección de proyectos de ordenación de montes, a razón de pesetas/hectárea, cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas	110	- Por los restantes	1,80
- Por cada hectárea de exceso, a razón de pesetas/hectárea	55	07. Entrega de toda clase de aprovechamientos (del importe de tasación)	0,25 %
- En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior y en los montes medios del 50 por 100.		06. Batidas:	
- Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenación.		01. Tasa de concesión de batidas para costos derivados de la realización de la misma	6,700
- En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas al coeficiente de 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25, de montes medios y bajos; 0,15, de herbáceos.		02. Supervisión de batidas	5,000
- Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.		07. Prestación de servicios facultativo-veterinarios:	
11. Reconocimientos:		01. Comprobación sanitaria, lucha contra enfermedades de ganaderías afectadas y en las campañas del saneamiento ganadero cuando la prestación deba realizarse por incumplimiento de la normativa que la regula:	
- Por visitas de reconocimiento a viveros e instalaciones de carácter forestal devengará	1,200	- Equinos y bovinos (por cabeza)	150
12. Certificaciones fitosanitarias:		- Porcino, ovino, caprino y lechones (por cabeza)	75
01. Hasta 300.000 pesetas	0,5 %	- Aves y conejos	1,5
02. Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas	0,4 %	- Colmenas	50
03. Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 de pesetas	0,3 %	02. Prestación de servicios facultativos relacionados con el análisis, dictámenes, peritaje, cuando así lo exija el cumplimiento de la normativa vigente:	
04. Exceso sobre 1.000.000 de pesetas	0,2 %	Análisis bacteriológico, bromatológico, parasitológico	600
13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos en montes catalogados y no catalogados:		Serodiagnóstico y pruebas alérgicas	300
01. Maderas:		Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzoótica	1,500
- Señalamientos:		Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud	600
- Por cada uno de los 100 primeros metros cúbicos	15	03. Autorización o revisión anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos y zoonosarios destinados a prevención y lucha contra enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales y de material genético:	
- Por cada uno de los 100 siguientes	14	- Autorización:	
- Por cada uno de los restantes	7	- Por delegación	10,000
- Contadas en blanco: 75 por 100 del importe de los señalamientos.		- Por depósito	7,500
- Reconocimientos finales: 50 por 100 del importe de los señalamientos.		- Revisión:	
02. Resinas y cortezas:		- Por delegación	5,000
- Señalamientos por cada árbol	1,20	- Por depósito	3,000
- Reconocimientos de campañas, el 50 por 100 del señalamiento.		04. Expedición de certificados sanitarios acreditativos de que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias transmisibles:	
- Reconocimientos finales (por un árbol)	1,20	- Equinos y bovinos (por cabeza)	250
03. Leñas:		- Ovino y caprino (por cabeza)	30
- Señalamiento:		- Conejos reproductores y conejas (por animal)	1
- Por cada hectárea de las 100 primeras	6	- Gallinas, perdices, faisanes, otras aves (por ave)	1
- Por las restantes	3	- Pollos de recría (por cada uno)	0,5
- Reconocimiento final: 75 por 100 del señalamiento.		- Cerdos (por cada uno)	1,50
04. Pastos y ramón. Operaciones anuales:		- Colmenas	50
- Por cada una de las 500 primeras hectáreas	7,20	05. Vigilancia y revisión de operaciones de desinfección:	
- Las restantes, hasta 1.000 hectáreas	3,60	- Vehículos y embarcaciones	800
- Las restantes, hasta 2.000 hectáreas	1,80	- Locales	1,000
- Exceso sobre 2.000 hectáreas	0,90	06. Autorización de centros de inseminación artificial o de paradas de sementales y revisión anual de animales alojados en dichos centros:	
05. Frutos y semillas. Reconocimientos anuales:		- Por autorización del centro	10,000
- Por cada una de las 200 primeras hectáreas	7,20	- Por autorización de parada de sementales	1,500
- Por las restantes	4,80	- Por revisión de sementales:	
		- Equinos y bovinos	500
		- Ovinos, caprinos y porcinos	100

07.	Por marchamos y tipificación de cueros y pieles	100
08.	Revisión y toma de muestras de industrias y explotaciones no previstas en los programas oficiales	1.500
09.	Tarjetas de tratantes:	
	— Expedición y actualización	1.000
10.	Autorización y revisión de núcleos zoológicos, centros con animales de experimentación y centros de equitación:	
	— Por autorización	5.000
	— Por revisión	500
11.	Legalización de explotaciones, delegaciones, depósitos, paradas de sementales, núcleos zoológicos, centros con animales de experimentación y centros de equitación (de su tarifa correspondiente)	200 %
	(Sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.)	
12.	Reconocimiento y expedición de certificados sanitarios para transporte y circulación de animales:	
	— Equinos y bovinos (pesetas/cabeza)	250
	(Hasta un máximo de 5.000 pesetas.)	
	— Ovino, caprino y porcino (pesetas/cabeza)	30
	(Hasta un máximo de 1.500 pesetas.)	
	— Conejos reproductores y aves (pesetas/animal)	1
	— Colmenas (pesetas/unidad)	50
13.	Solicitud de autorización de traslado de animales a destino (pesetas/solicitud)	200
14.	Solicitud de concesión de calificación sanitaria de explotaciones	2.000
	— Renovación anual	200
08.	Inspecciones sanitarias veterinarias:	
01.	Actividades conjuntas de inspección de control sanitario «ante mortem», «post mortem», estampillado de canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados, etc., e investigación de residuos, exigibles con ocasión de sacrificios de animales.	

	Peso canal — Kilogramo/ unidad	Cuota — Pesetas por animal
1.1	Bovino:	
1.1.1	Mayor con más de	218 306
1.1.2	Mayor con menos de	218 170
1.2	Solipedos/équidos	indefinido 300
1.3	Porcino:	
1.3.1	Comercial de más de	10 89
1.3.2	Lechones de menos de	10 14
1.4	Ovino y caprino:	
1.4.1	Con más de	18 34
1.4.2	Entre	12 y 18 24
1.4.3	De menos de	12 12
1.5	Aves de corral:	
1.5.1	Para aves adultas pesadas con más de	5 2,70
1.5.2	Para aves de corral jóvenes de engorde con más de	2 1,40
1.5.3	Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de	2 0,70
1.5.4	Para gallinas de reposición	2 0,70
1.6	Conejos:	
1.6.1	Desecho y menos de	2 0,70
1.6.2	Más de	2 1,40
1.6.3	Más de	5 2,70

02.	Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de los canales (antes de despiecear, incluidos los huesos) (pesetas/tonelada de peso real)	204
03.	Actividades de control e inspección de la entrada, salida y conservación de carnes frescas y expedición, en su caso, del certificado de inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta el lugar de su destino:	
	— Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén	204
	— Control e inspección sanitaria de operaciones de salida, incluido el certificado de inspección	204
	— Por cada visita destinada al control y a la inspección sanitaria de la conservación de las carnes en almacén	204
	Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5.2, cuando un mismo establecimiento o industria realice conjuntamente varias de las actividades de inspección y control, de manera que de las actuaciones oficiales de inspección y control sanitario resultasen exigibles diversas cuotas tributarias, se procederá a su acumulación conforme a las siguientes reglas:	
	a) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de sacrificio, desecho y almacenamiento, la tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas correspondientes a las operaciones de sacrificio y desecho, sin que sea exigible la cuota correspondiente a la operación de entrada en almacén.	
	b) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de desecho y almacenamiento, se procederá a realizar la acumulación de cuotas sin que sea exigible la correspondiente a la operación de entrada en almacén.	
09.	Certificado sanitario para la circulación de productos alimenticios destinados al consumo humano:	
01.	Caza mayor:	
	— Por pieza	1.000
	Caza menor:	
	— Por pieza	50
	— Mínimo	100
03.	Pescado, leche u otros, así como sus derivados:	
	— 1 a 100 kilogramos o litros	100
	— 101 a 1.000 kilogramos o litros	300
	— 1.001 a 10.000 kilogramos o litros	500
	— Superior a 10.000 kilogramos o litros	1.000
04.	Huevos:	
	— De 1 a 100 docenas	100
	— De 101 a 1.000 docenas	300
	— De 1.001 a 10.000 docenas	100
	— Superior a 10.000 docenas	1.000
10.	Expedición de autorizaciones sanitarias para obras de nueva construcción o reforma, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos públicos:	
01.	Expedición de autorización sanitaria de funcionamiento:	
	— Presupuestos de hasta 10.000.000	10.000
	— Presupuestos de 10.000.001 a 100.000.000	15.000
	— Presupuestos de más de 100.000.000	20.000
02.	Convalidación sanitaria de funcionamiento:	
	— Presupuestos de hasta 10.000.000	2.500
	— Presupuestos de 10.000.001 a 100.000.000	3.500
	— Presupuestos de más de 100.000.000	4.500
11.	Servicios de farmacia y medicamentos:	
01.	Por reconocimiento de la adquisición de la condición de:	
	a) Director técnico de almacén farmacéutico	2.000
	b) Director técnico de farmacia hospitalaria	2.000
	c) Farmacéutico propietario, copropietario o regente de oficina de farmacia	2.000

d) Farmacéutico sustituto o adjunto en oficina de farmacia	2.000	de Galicia y sus Organismos autónomos cuando deban hacerse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones y autorizaciones otorgadas:	
12. Otras actuaciones sanitarias:		— Sin salida al campo	3.000
01. Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, exploraciones especiales e impresos	1.000	— Con salida al campo	17.000
02. Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte	2.500	— Si es necesario salir más de un día, por cada día más	14.000
03. Reconocimiento y entrega de certificado de ausencia de tuberculosis	1.000	— En su caso, por foto	300
04. Vigilancia, colaboración y participación de la Consejería de Sanidad en las campañas de control de las antropozoonosis:		Esta tarifa se incrementará en 4.000 pesetas por hectárea.	
— Por animal	100	02. Actuaciones facultativas en relación con la realización de actividades extractivas	20.000
05. Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización efectuadas por empresas particulares autorizadas:		03. Dirección e inspección de obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros especificados en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación. La base de la tasa será el presupuesto de ejecución material, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos y según las certificaciones expedidas por el servicio. El tipo será del 4 por 100.	
— El 7,5 por 100 de la factura, con un mínimo de 2.000 pesetas.		04. Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.	
06. Expedición del carné de manipulador de alimentos	1.000	La base de la tasa es el importe del presupuesto del proyecto de obras, servicios o instalaciones y, en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.	
— Renovación del mismo	500	El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula: $t = c p^{2/3}$, donde p es igual a la base de la tasa dividida por 10:	
13. Cadáveres y restos cadavéricos:		a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 12$. La tasa mínima será de 60.000 pesetas.	
01. Traslado del cadáver sin inhumar:		b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente $c = 4$. La tasa mínima será de 25.000 pesetas.	
— A otra Comunidad Autónoma	3.000	c) En el caso de tasación de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c = 2$. La tasa mínima será de 20.000 pesetas.	
— Al extranjero	6.000	d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones se aplicará el coeficiente $c = 1,5$. La tasa mínima será de 15.000 pesetas.	
02. Exhumación de un cadáver	7.500	05. Examen de proyectos, comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación de toda clase de viviendas acogidas a protección oficial (sobre presupuesto protegible)	0,07
14. Autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios:		Se entiende por presupuesto protegible la suma del presupuesto general, incluido el margen industrial y de administración y honorarios facultativos y valor de los terrenos.	
01. Autorización administrativa sanitaria previa:		06. Visado de contratos de adquisición de viviendas de protección oficial	500
Fase de estudio e informe del proyecto antes de autorizar las obras de creación, construcción, modificación o adaptación:		07. Gestión técnico-facultativa de industrias y minas:	
— Hospitales y balnearios	25.000	01. Capacitación profesional para el ejercicio de actividades en materia de industria, energía y minas:	
— Servicios sanitarios hospitalarios	20.000	— Realización de pruebas para la obtención del certificado	2.000
— Servicios de transporte sanitario	15.000	— Expedición de certificados de capacitación profesional o empresarial	2.000
— Resto de los centros, servicios y establecimientos sanitarios	10.000	02. Renovación de los anteriores certificados	650
02. Autorización de apertura y puesta en funcionamiento:		03. Actuaciones en materia de expropiación forzosa cuando el beneficiario no coincida con el expropiante (Esta cantidad se verá incrementada en 2.000 pesetas por cada servidumbre y 5.000 por cada finca que contenga el expediente.)	40.000
Fase de visita de inspección, una vez finalizadas las obras e instalado el equipamiento y emisión del informe previo al permiso para su apertura	10.000	04. Comprobación de obra e instalaciones ejecutadas	7.500
15. Entidades de seguro libre de asistencia sanitaria:			
01. Autorización e inscripción en el Registro: Fase de estudio e informe de la solicitud antes de conceder la autorización para poder actuar en las Comunidades Autónomas	15.000		
02. Fase de inspección, control, vigilancia y tutela e intervención de las actividades sanitarias de las Entidades tras la autorización correspondiente.			
Tarifa: 2 por 1.000 trimestral del importe de las primas satisfechas por los asegurados a las Entidades.			
16. Acreditación de centros para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo	20.000		
17. Autorización de los centros sanitarios extractores y trasplantadores de órganos:			
01. Comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización y acreditación correspondiente	20.000		
02. Renovación de la autorización	10.000		
18. Actividades de control de centros, servicios y establecimientos sanitarios	5.000		
Art. 24. Tarifas			
Modalidad de las actuaciones profesionales:			
01. Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por personal técnico al servicio de la Xunta			

	(Esta cantidad se verá incrementada en el 0,025 por 100 del valor comprobado cuando éste no exceda de 100.000.000 y en 0,01 por 100 sobre el exceso de 100.000.000 del mismo valor comprobado.)			
05.	Informes preceptivos en materia de accidentes:			
	a) En actividades industriales	20.000		
	b) En actividades mineras	30.000		
08.	Conformado de certificaciones de Entidades de inspección y control reglamentario (ENICRES) o de Entidades reconocidas:			
	a) En actividades industriales (por cada certificado)	400		
	b) En materia relacionada con el medio ambiente, en cuanto a los controles realizados por las ECAS, por cada foco de emisión y por contaminante	4.000		
09.	Inscripción en el registro industrial y/o autorización de funcionamiento:			
	— Base de aplicación. Importe de la maquinaria e instalaciones:			
	— Hasta 50.000	1.100		
	— De 50.001 hasta 125.000	2.200		
	— De 125.001 hasta 250.000	3.580		
	— De 250.001 hasta 500.000	5.250		
	— De 500.001 hasta 1.250.000	7.150		
	— De 1.250.001 hasta 2.500.000	9.350		
	— De 2.500.001 hasta 5.000.000	12.100		
	— De 5.000.001 hasta 7.500.000	15.400		
	— De 7.500.001 hasta 10.000.000	19.000		
	— Por cada millón o fracción de exceso hasta 1.000.000.000	500		
	— Por cada millón o fracción que exceda de 1.000.000.000	100		
	— En caso de denegación de inscripción se devengará el 50 por 100 de la tarifa anterior.			
10.	Cambio de titular en registro industrial y minero sobre tarifa consignada en el apartado 09 con un máximo de 100.000	25 %		
11.	Reconocimientos periódicos. Sobre tarifa consignada en el apartado 09	30 %		
12.	Sustitución o ampliación de maquinaria. Sobre tarifa consignada en el apartado 09	40 %		
13.	Traslado de instalaciones. Sobre tarifa consignada en el apartado 09	75 %		
14.	Legalización de industrias instaladas clandestinamente. Sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, sean de aplicación y en el supuesto de la continuidad de la industria. Sobre tarifa consignada en el apartado 09	200 %		
15.	Autorización de aparatos elevadores y grúas. Sobre tarifa consignada en el apartado 09	90 %		
16.	Autorización y comprobación de extintores de incendios	3.500		
	Esta cantidad se verá incrementada en 1.000 pesetas por cada grupo de 10 extintores o fracción.			
17.	Generadores de vapor y recipientes a presión. De la tarifa consignada en el apartado 09	100 %		
18.	Autorización de instalaciones de distribución eléctrica. De la tarifa consignada en el apartado 09	150 %		
19.	Autorización de instalaciones eléctricas receptoras y de instalaciones interiores de agua. De la tarifa consignada en el apartado 09	90 %		
20.	Autorización de instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia. De la tarifa consignada en el apartado 09	150 %		
21.	Instalaciones de climatización, frigoríficas y de gas. De la tarifa consignada en el apartado 09	100 %		
22.	Inscripción, autorización y puesta en marcha de instalaciones mineras y de pozos. De la tarifa consignada en el apartado 09	150 %		
23.	Comprobación del plan anual de labores mineras:			
	— Hasta 100.000.000. De la tarifa consignada en el apartado 09	150 %		
	— Exceso sobre 100.000.000, por cada millón o fracción		100	
24.	Comprobación de aparatos de medidas eléctricas:			
	a) Contadores monofásicos		300	
	b) Contadores trifásicos		400	
	c) Contadores especiales		1.000	
	d) Transformadores		300	
	e) Limitadores		100	
	f) Verificación de certificados expedidos por laboratorios autorizados		3.500	
	Esta cantidad se verá incrementada en 1.000 pesetas por cada 10 contadores o fracción; 1.000 pesetas por cada 10 transformadores o fracción, y en 300 por cada 10 limitadores o fracción.			
25.	Comprobación de aparatos de medida de agua:			
	a) Contadores hasta 39 milímetros		250	
	b) Contadores de 40 milímetros en adelante		750	
	c) Verificación de certificados expedidos por laboratorios autorizados		3.500	
	Esta cantidad se verá incrementada en 1.000 pesetas por cada 10 contadores o fracción.			
26.	Comprobación de aparatos de gas:			
	a) Contadores hasta 149 litros		300	
	b) Contadores de 150 litros en adelante		750	
	c) Verificación de certificados expedidos por laboratorios autorizados		3.500	
	Esta cantidad se verá incrementada en 1.000 pesetas por cada 10 contadores o fracción.			
27.	Actuaciones en materia de vehículos:			
	a) Reconocimiento para primera matriculación, vehículos de emigrantes y motos de importación		1.000	
	b) Reconocimiento de vehículos reformados:			
	— Conforme al proyecto		1.500	
	— Sin proyecto		750	
	c) Reconocimiento de vehículos especiales:			
	— Por el primer vehículo		5.000	
	— Por los sucesivos (por cada uno)		2.000	
	d) Reconocimiento de la matriculación de vehículos importados usados		5.000	
	e) Reconocimiento de vehículos de transporte escolar		1.500	
	f) Expedición de duplicado por la inspección técnica de vehículos		500	
	g) Verificación de taxímetros		500	
	h) Reconocimientos posteriores de taxímetros		500	
28.	Comprobación de puesta en práctica de patentes y modelos de utilidad		10.000	
29.	Tramitación de expedientes en materia de derechos mineros:			
	Rectificaciones, amojonamiento, divisiones y agrupaciones de demarcaciones existentes:			
	a) Permisos de exploración:			
	— Por las primeras 300 cuadrículas		160.000	
	— Por cada una de las restantes		200	
	b) Permisos de investigación:			
	— Por la primera cuadrícula		160.000	
	— Por cada una de las restantes		200	
	c) Concesión de explotación derivada de permiso de investigación:			
	— Por las primeras 50 cuadrículas		160.000	
	— Por cada una de las restantes		3.000	
	d) Concesión de explotación directa:			
	— Por las primeras 50 cuadrículas		200.000	
	— Por cada una de las restantes		3.000	

e) Perímetros de protección de aguas minerales:	
- Por la primera cuadrícula	160.000
- Por cada una de las restantes	3.000
En el caso de no admitirse la solicitud se devuelve íntegro y en el caso de admitirse la solicitud y no adjudicarse se devuelve el 50 por 100 de la tarifa anterior.	
30. Verificación y prescripciones en el supuesto de abandono de labores mineras	25.000
Cuando requieran más de un día, por cada día 20.000.	
31. Deslindes de derechos mineros:	
- Por cada día de trabajo de campo	20.000
32. Actuaciones relativas a proyectos que requieran uso de explosivos:	
- Por autorización de proyectos	10.000
- Por inspección grandes voladuras	20.000
33. Actividad de control del medio ambiente atmosférico y residuos tóxicos y peligrosos (RTP):	
a) Medición de emisiones atmosféricas	75.000
Si es necesario más de un día, por cada día de más	
b) Control de emisiones	60.000
c) Autorización de productor de RTP	35.000
d) Autorización de pequeños productores de RTP	30.000
e) Autorización de gestor de RTP sobre tarifa consignada en el apartado 09	15.000
f) Desmuestre de RTP	150 %
f) Desmuestre de RTP	20.000
34. Pesas y medidas:	
01. Medidas lineales	200
02. Medidas de capacidad	300
03. Medidas ponderales	300
04. Instrumentos de pesar hasta 1.000 kilogramos	1.000
05. Básculas con alcance superior a 1.000 kilogramos. Percepción única	3.500
06. Formación de lastre preciso para comprobación, cada 100 kilogramos	100
07. Medidores automáticos	3.500
- Por cada unidad se devengarán además	1.000
08. Calibración de cisternas	3.000
- Esta cantidad se verá incrementada por cada dos depósitos o fracción	1.000

TITULO IV

Tasa sobre la venta de bienes

Art. 25. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa sobre la venta de bienes la entrega por parte de los órganos de la Administración, Entes u Organismos autónomos dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia de los bienes solicitados.

En el caso de que el suministro del bien consista en entregas parciales, el hecho imponible se entenderá realizado en cada una de ellas.

Art. 26. *Sujeto pasivo.*—Es sujeto pasivo de la tasa sobre venta de bienes la persona natural o jurídica solicitante del bien en cuestión, en cuyo beneficio se hace la entrega.

Asimismo tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 27. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de la entrega del bien.

Art. 28. *Tarifa:*

01. Venta de libros oficiales de llevanza obligatoria que no tengan tarifa específica	500
02. Venta de talonarios de inspecciones industriales	500
03. Libros de mantenimiento de instalaciones frigoríficas, aparatos de presión G.L.P., grúas, calefacción y climatización	1.000

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación, dichos procedimientos se realizarán conforme a lo previsto en la normativa vigente hasta el momento.

DISPOSICION FINAL

La Junta de Galicia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, desarrollará reglamentariamente las normas del presente texto articulado dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

Santiago de Compostela, 11 de abril de 1992.

JOSE ANTONIO ORZA FERNANDEZ,
Consejero de Economía y Hacienda

MANUEL FRAGA IZBARNE,
Presidente